



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 027-2018-00445
Demandante: Invercoob. Vs. José Luis Barreiro Montes y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter: 621

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, teniendo en cuenta el reporte del Banco Agrario que antecede,

RESUELVE

- 1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.
- 2.- Por Secretaría librense los oficios a los pagadores, informando sobre el avocamiento del proceso y el número de cuenta única a la cual deberá continuar consignado los descuentos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy 13 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 30-2019-00260
Demandante: Scotiabank Colpatría
Demandado: Mario Alberto Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 769

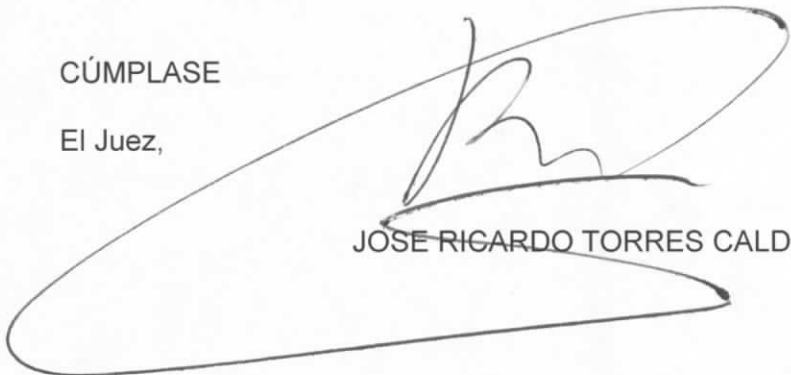
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ADICIONAR al auto No.568 de fecha 27 de febrero de 2020, que el certificado catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-271330 se debe entregar a la abogada María Elena Villafañe Chaparro Identificada con cédula de ciudadanía No.66.709.057.

CÚMPLASE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2006-00880
Demandante: Héctor Fabio Sarria Ayala - cesionario-
Demandado: Walter Ramírez Agudelo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 759

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- NEGAR por improcedente la solicitud anterior, toda vez que al señor Huber Orobio Martínez no se le tuvo en cuenta como cesionario dentro del presente proceso, como consta en el auto No.4009 del 08 de octubre de 2018, fl.636.

2.- ORDENAR que por Secretaría se entregue el desglose solamente al demandante señor HECTOR FABIO SARRIA AYALA, o a quien autorice, toda vez que se reconoció como cesionario dentro del presente proceso como consta en el folio 531.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano*

CARLOS ALBERTO SILVA CANO

SECRETARIO



65-7
4

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 27-2010-00542
Demandante: Luis Eduardo Arenas Cardona
Demandado: José Elías Marmolejo M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 614

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

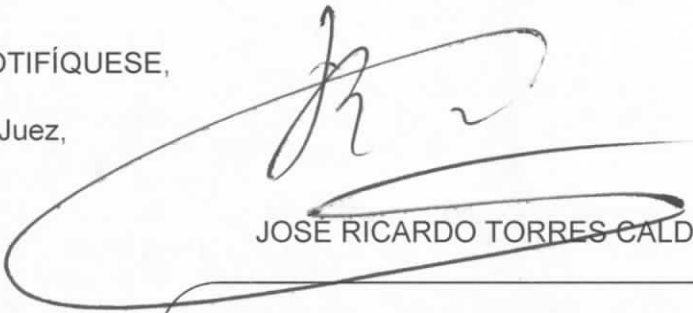
RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JOSÉ ELIAS MARMOLEJO MARMOLEJO, identificado con CC. 6.349.142, en el BANCO ITAU COLOMBIA. Límitese la medida hasta la suma de \$11.400.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO



26-2
8

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 26-2018-00403
Demandante: Colegio Bilingüe Montessori
Demandado: María del Pilar Karam Varela y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 615

Con el fin de atender el pedimento anterior e impulsar el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados MARIA DEL PILAR KARAM VARELA y JUAN MANUEL DELGADO DUQUE identificados con cédula de ciudadanía No. 66.925.399 y 94.372.007, salvo aquellos que establece el artículo 594 del C.G. del Proceso, que trata de bienes **inembargables** necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, los cuales no son susceptibles de secuestro.

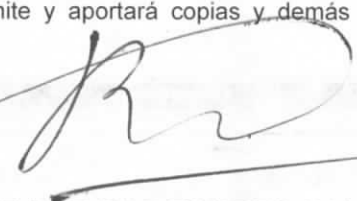
2º. COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados MARIA DEL PILAR KARAM VARELA y JUAN MANUEL DELGADO DUQUE, salvo aquellos que establece el art. 594 del C.G del Proceso, que trata de bienes **inembargables** necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, los cuales no son susceptibles de secuestro, en el inmueble ubicado en la calle 59 Norte No.3E-63, de la ciudad de Cali.

3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS ALBERTO SILVA-CANO

SECRETARIO

lit



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 09-2019-00093
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: María Alexandra Rada Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 765

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal del Circuito de Cali, en el que informa que la solicitud de remanentes no surte efectos. Por cuanto existe con anterioridad otra petición.

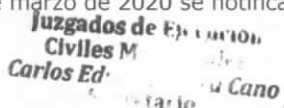
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.


Juzgados de Ejecución
Civiles M
Carlos Ed
Cano

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



96-1
2

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 21-2012-00253
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Elsa Elcira Echeverry Pardo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 763

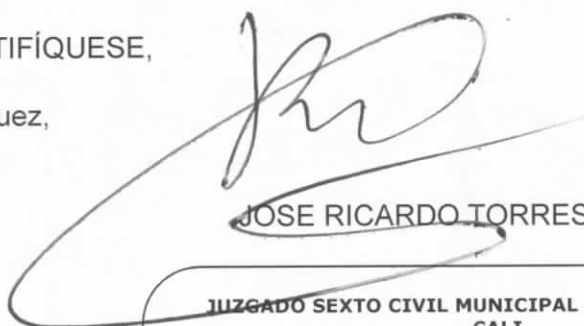
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

NO ACCEDER a dar trámite al escrito anterior, toda vez que el peticionario no hace parte dentro del proceso, además se advierte que el contrato de compraventa del vehículo allegado, se formalizó por fuera del proceso, razón por la cual se le indica a la demandada que retire los oficios de desembargo y determine qué hacer con ellos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11-2019-00113
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 764

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por AC EQUIPOS S.A.S. contra Artefacto Constructores S.A.S., radicado 07-2018-01207.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 24-2018-00888
Demandante: Financiera DANN Regional S.A. y/o
Demandado: Distribuidora Deportiva SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 613

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes producto del desembargo que le quedaren al demandado Hugo Eduardo Paz Sánchez, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00282, adelantado en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali. Límitese la medida hasta la suma de \$180.500.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de la peticionaria, toda vez que como interesada no ha procedido a solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los bienes de propiedad de la demandada; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de mismos, conforme al Art. 43-4 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2018-00061
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 762

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIS942, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IZQ-774 que se encuentra ubicado en la Carrera 66 No.13-11 B/ Bosques del Limonar Parqueadero CALIPARKING MULTISER de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS ALBERTO SILVA CANO

SECRETARIO

lit.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 035-2008-00589
Demandante: Ventas & Servicios S.A.
Demandado: Fabian Andrés Fernández Piso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 758

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a dar trámite a la cesión de derechos allegada por Central de Inversiones S.A. en calidad de subrogatario, toda vez que en la cesión anterior no se le tuvo en cuenta, en razón a que el apoderado especial del cedente no acreditó la calidad que ostenta en el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE,

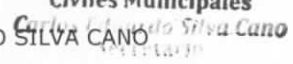
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO


SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 31-2010-00680
Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace
Demandado: Constanza Arana Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 766

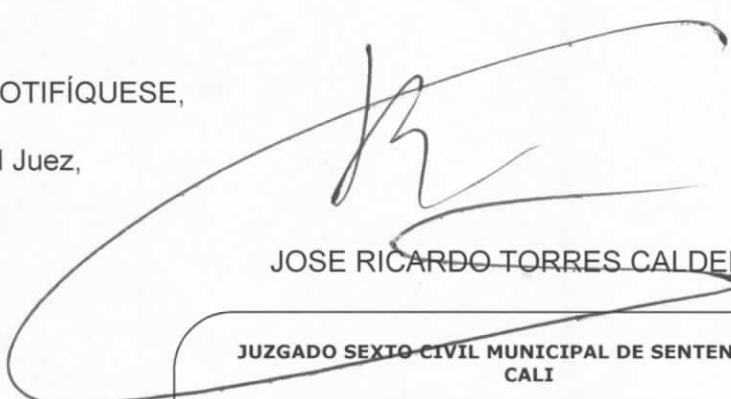
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

NO ACCEDER a la petición anterior, toda vez que la medida se decretó por el Juzgado de origen, asimismo se le pone en conocimiento a la memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesada solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 07-2014-01057
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 768

Con el fin de atender el pedimento anterior e impulsar el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

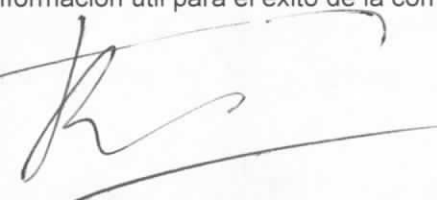
1º. **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE, (REPARTO)** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas BTO-752, que se encuentra ubicado en El Callejón el Silencio TRA 5489-3 BODEGAS JM S.A.S., Corregimiento de Juanchito.

2.- **SE FACULTA** al juzgado comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 21-2010-01003
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Lucía Buitrago Dauqui
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 767

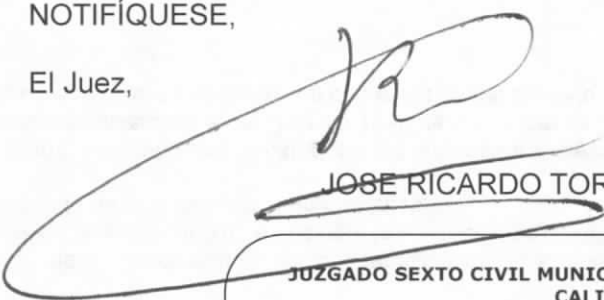
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, en el que informa que el proceso con radicado 05-2009-0260 se encuentra terminado por desistimiento tácito como quiera que existe embargo de remanentes a favor del presente proceso dejan a disposición los bienes desembargados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 06-2012-00571
Demandante: Edificio Torres de Monteverde
Demandado: Edwin Farid Salazar Martinez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 616

Con el fin de atender el pedimento anterior e impulsar el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDWIN FARID SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.405, salvo aquellos que establece el artículo 594 del C.G. del Proceso, que trata de bienes **inembargables** necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, los cuales no son susceptibles de secuestro.

2.- COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDWIN FARID SALAZAR, salvo aquellos que establece el art. 594 del C.G del Proceso, que trata de bienes **inembargables** necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, los cuales no son susceptibles de secuestro, en el inmueble ubicado en la Avenida 4 Oeste No.5-310 de la ciudad de Cali.

3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario
SECRETARIO

lrit



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 02-2010-00649
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría. Vs.
Armando Rojas Fierro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 626

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, misma en la que se observa que se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley. As las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$4.160.812
intereses de mora del pagare	\$422.827
intereses corrientes del pagare	\$158.011
intereses de mora 13/5/17 al 29/2/2020	\$10.564.107
Total	\$15.305.757

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA


**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



165-1
1A

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2009-00048
Demandante: Promédico
Demandado: Marcela Valencia Castrillón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 760

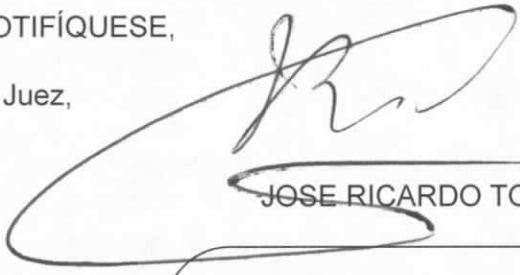
En atención al escrito allegado por el apoderado de los demandados, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte pasiva abogado RODRIGO ACOSTA OSORIO, toda vez que allega la comunicación a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

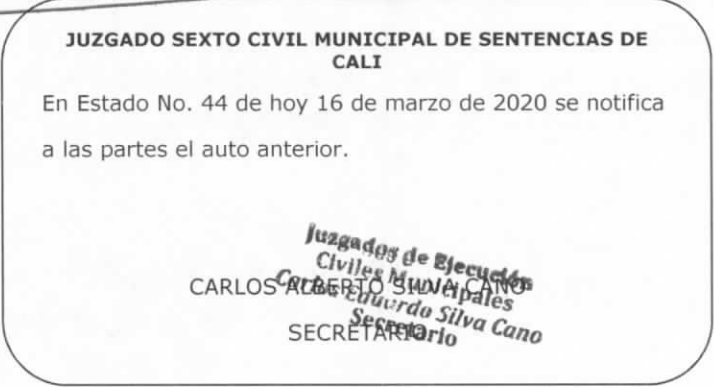
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS ACOSTA OSORIO
Secretario



113-1
18

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 31-2017-00535
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gloria Esperanza Cabrera Ramos y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 761

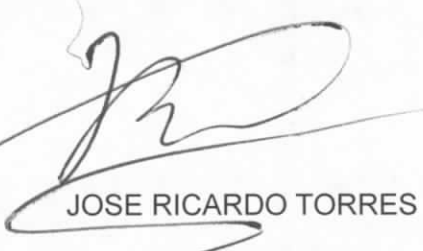
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, toda vez que allega la comunicación a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020 se notifica
a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS ALBERTO SILVA CANO

SECRETARIO



49-1
19

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 10-2017-00626
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Héctor Fabio Salcedo G.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 623

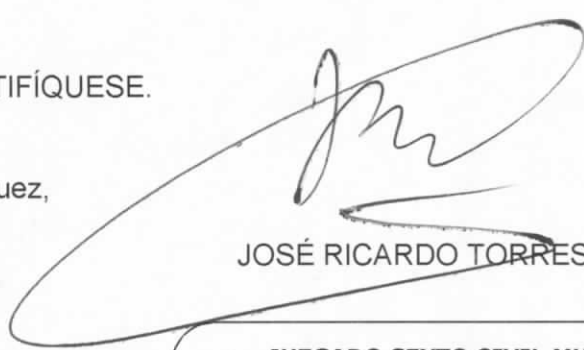
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora, a fin de informarle que no existen títulos consignados para su pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 04-2017-00501
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Pedro Pablo Castillo Wallis.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 622

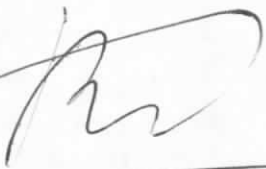
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora, a fin de informarle que no existen títulos consignados para su pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



63-1
21

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2011-00857
Demandante: Coop. Multi. Enlace Cooenlace. Vs. Jorge Velasco L.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 621

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora, a fin de informarle que no existen títulos consignados para su pago.

2.- INSTAR a la peticionaria para que se sirva revisar el expediente previo a presentar solicitudes infundadas, mismas que está generando desgaste en la administración de justicia. Así mismo se le **REQUIERE** para que actúe de conformidad con las previsiones del artículo 78 del C. G. del P. so pena de las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 06-2017-00838
Demandante: Zenaida Pérez Rizzo. Vs. Marna Perea Velasco.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 625

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con solicitud de devolución de gastos, elevada por el adjudicatario, a lo cual el Juzgado accederá, advirtiendo que por el concepto de "Predial del 2020" se procederá al pago a prorrata al tiempo de la entrega del bien. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial

RESUELVE:

1.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002398164	49650689	ZENAI DA PEREZ RIZZO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 29.100.000,00

a. \$16.588.040

b. \$12.511.960

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$16.588.040 a favor del señor Guillermo León Corrales Montoya con c.c.14.441.533.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 034-2010-00202
Demandante: Lucia Bustamante de Villota. Vs. Piedad del Socorro R.
y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto inter: 624

En atención al oficio remitido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, el Despacho, teniendo en cuenta que el presente poseso se encuentra terminado,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (cuenta única) a favor de la abogada ELDA PARRA DE EMPERADOR con C.C.31.237.465.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002436838	31215076	LUCIA BUSTAMANTE DE VILLOT	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 50.000,00
469030002436839	31215076	LUCIA BUSTAMANTE DE VILLOT	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 36.822,75
469030002436841	31215076	LUCIA BUSTAMANTE DE VILLOT	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 13.177,25
469030002447756	31215076	LUCIA BUSTAMANT DE VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 50.000,00
469030002447757	31215076	LUCIA BUSTAMANTE DE VILLOT	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 50.000,00
469030002447759	31215076	LUCIA BUSTAMANT DE VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 50.000,00
469030002447761	31215076	LUCIA BUSTAMANTE DE VILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 50.000,00
469030002447762	31215076	LUCIA BUSTAMANTE DE VILLOT	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 205.882,00

Total= \$505.882,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



98-1
24

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 017-2016-00861
Demandante: Coop. de Empleados de la Base Aérea de Cali. Vs.
Alfredo Mesias Ríos y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 630

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, misma en la que se observa que se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley. As las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$46.801.040
intereses de mora 01/5/16 al 10/3/2020	\$48.962.312
Total	\$95.763.352

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 018-2014-00110
Demandante: Coop. Joysmacool Vs. Zara Rodríguez Sabala.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter: 629

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, revisada la plataforma del Banco Agrario, evidencia que no existen más consignaciones recientes, teniendo en cuenta el reporte que antecede. Así las cosas,

RESUELVE

1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora, a fin de informarle que no existen títulos consignados para su pago.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión del siguiente depósito judicial a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002056813	830012829	JOYSMACOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



79-1
88
26

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 006-2017-00366
Demandante: Coop. Petrolera Coopetrol Vs. Clara Yicenia Castrillón
R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto inter: 627

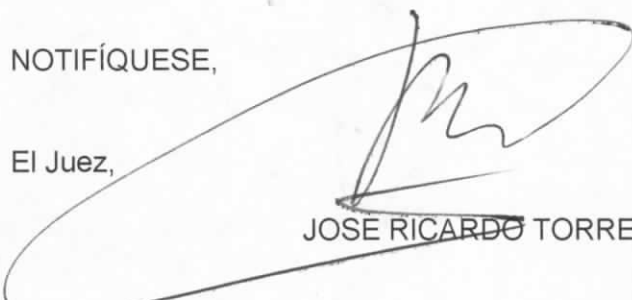
En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, teniendo en cuenta el reporte del Banco Agrario que antecede,

RESUELVE

- 1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría oficiase.
- 2.- Por Secretaría librense nuevamente los oficios a los pagadores, informando sobre el avocamiento del proceso y el número de cuenta única a la cual deberá continuar consignado los descuentos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 13-2016-00364
Demandante: William Castañeda Aldana. Vs. Héctor Jordán Grisales
Ramos y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 628

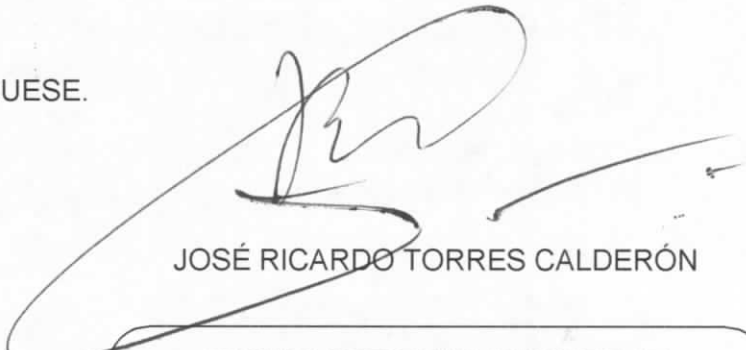
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte actora, a fin de informarle que no existen títulos consignados para su pago.
- 2.- OFICIAR al Pagador de la Gobernación del Valle, a fin de que informe el estado del embargo decretado en el presente asunto sobre la demandada Luz Myriam Ramos chicaiza con c.c.31.996.469. Por Secretaría librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



54-1
28

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 025-2019-00386
Demandante: Banco de Occidente. Vs. José Wilson Arias Rodríguez
y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 633

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, misma en la que se observa que se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley. As las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

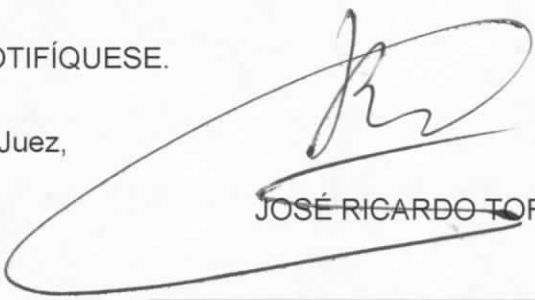
1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$49.018.055
intereses de mora 13/12/18 al 10/3/2020	\$15.573.853
Total	\$64.591.908

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 025-2019-00412
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooadams. Vs. Sandro David
Martínez Vidal y Otra.
Proceso: hipotecario
Auto Interlocutorio 632

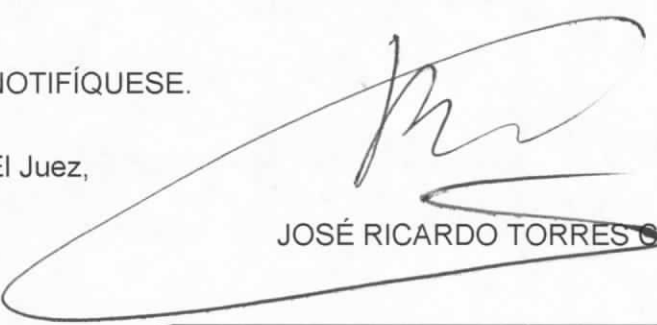
Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, misma que no se atempera a dispuesto en el artículo 446 el C. G. del P., pues no se especifican los capitales y sus respectivos intereses de manera individual. Por otro lado, frente a la solicitud de nombrar perito evaluador, se le informa que en la actual lista de auxiliares no se encuentran registrados profesionales en avalúos, razón por la cual deberá contratar de manera independiente tal y como lo permite el artículo 444 ibídem. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo anteriormente indicado.
- 2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de perito evaluador, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



47-1
30

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 032-2018-00730
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Edwin Libardo Gordillo
Peláez y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 631

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, misma en la que se observa no se especifica la fecha y suma abonada por la pasiva y de la subrogación. As las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar las fechas y los valores de los abonos efectuados a la obligación, dentro de una nueva liquidación actualizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 05-2010-01167
Demandante: Citibank Colombia. Vs. Fernando González Benavides.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 618

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de febrero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia de fecha 23 de octubre de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 13 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 02-2010-00980
Demandante: Banco Santander S.A. Vs. Doris López Parrales.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 617

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de febrero de 2018 mediante la cual se aceptó una renuncia a un poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 16 noviembre de 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 28 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 32-2009-01307
Demandante: Luis Eduardo Uribe Dorado – cesionario. Vs. Cesar
Augusto López S.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio 620

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de mayo de 2017 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 07 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 18 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



70-1
34

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 35-2012-00478
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Fernando Puerta Castrillón.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 619

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de enero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 04 de febrero de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 18 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

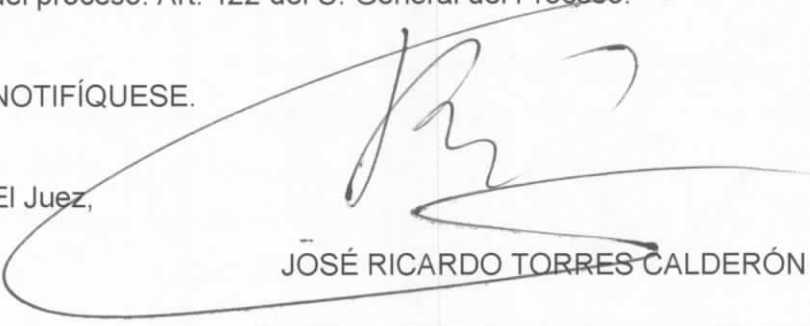
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 44 de hoy 16 de marzo de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario